

AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. UNA PROPUESTA PARA SU CONSOLIDACIÓN

José Miguel **SALCIDO ROMERO***

SUMARIO. I. Introducción. II. Un panorama de la jurisdicción electoral en las entidades federativas. III. La autonomía e independencia de los órganos jurisdiccionales electorales en las entidades federativas. IV. Ampliación de competencia, una propuesta. V. Ejemplos de competencias ampliadas. VI. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los eslabones fundamentales de la cadena de instituciones que conforman el sistema electoral en nuestro país lo constituyen, sin lugar a dudas, los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas encargados de velar por la regularidad de los procesos electorales que tienen lugar precisamente en dichas demarcaciones competenciales.

Constituyen sin duda una de las expresiones más claras de la forma de Estado Federal que adoptó nuestro país, en la medida en que sus atribuciones se dirigen a garantizar la legalidad de los procesos en que se resuelven aspectos de los regímenes interiores de los estados, tan sensibles como la elección democrática de sus representantes y gobernantes.

Los tribunales electorales, al igual que todos los principios, reglas, instituciones y órganos que conforman el Derecho Electoral, han experimentado procesos de desarrollo diferenciados y no siempre homogéneos en los que es factible identificar su diverso grado de consolidación; respecto de dichos elementos, más allá de posturas ideológicas o de pulsiones sesgadas es posible determinar, con una perspectiva evolutiva y teniendo como parámetro valorativo postulados democráticos, el grado de avance en que se encuentran, así como perfilar el curso que los mismos han de seguir,

* Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

de no modificarse las tendencias imperantes. Con esa misma objetividad, es dable prefigurar los estadios en que cumplen a cabalidad los fines propuestos por esas posturas valorativas de carácter democrático.

Para ello, se hace necesaria una revisión permanente de los diversos componentes del entramado electoral, que permita identificar los logros alcanzados, las necesidades concretas y las áreas de oportunidad, para así estar en aptitud de realizar pronunciamientos informados y propuestas precisas.

Debe decirse que para una real consolidación de los tribunales electorales locales es necesario recorrer un largo tramo. Una reflexión aún superficial indica que existe la necesidad de poner verdadera atención a la consecución de las aspiraciones que consigna el artículo 116, fracción IV, Constitucional, en el sentido de que las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver las controversias en la materia electoral local deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, puesto que no son pocas las condiciones que se ciernen en contra de dichos principios.

El presente trabajo se ocupa de sólo uno de los múltiples frentes desde los cuales se debe propender al fortalecimiento de los tribunales electorales locales, toda vez que esa consolidación es, sin duda, una empresa inconclusa.

Para el logro de dicho propósito, en la primera parte se establecen las líneas generales de la caracterización de las garantías de autonomía e independencia, para posteriormente plantear una propuesta de ampliación de la competencia de los tribunales electorales locales como una vía para garantizar la vigencia de esos principios, y finalmente, se establecen ejemplos de tribunales que tienen competencia para conocer de materias adicionales a la electoral.

II. UN PANORAMA DE LA JURISDICCIÓN ELECTORAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

El surgimiento de los órganos electorales que hoy existen en nuestro país, obedeció básicamente a la desconfianza generada por el sistema de autocalificación por órgano político de las elecciones de los poderes ejecutivo y legislativo que imperó durante la mayor parte del siglo XX, en un sistema de partido hegemónico.

En las últimas tres décadas, la autonomía de los órganos electorales en México se ha visto impulsada por una necesidad política e histórica de depositar, en una autoridad independiente de los partidos políticos y del gobierno, el desarrollo de las elecciones. La aparición y consolidación de estos órganos está, sin duda, aparejada a procesos de transición a la democracia o bien de perfeccionamiento democrático.

Tanto en el orden federal, como en el local, el sistema para organizar y calificar las elecciones es el denominado doctrinalmente diárquico en virtud de que las funciones electorales se dividen en dos organismos: uno de carácter administrativo, encargado de la organización sustantiva del proceso electoral (institutos electorales), y otro de carácter jurisdiccional que puede o no depender del Poder Judicial (tribunales electorales), a los cuales les corresponde solucionar los conflictos que se presenten con motivo del quehacer de la autoridad administrativa electoral y de los diversos actores políticos, siempre y cuando tengan trascendencia en la materia comicial.

Los órganos locales encargados de la jurisdicción electoral, se han configurado ya sea como parte integrante de los poderes judiciales o como órganos autónomos, pues por mandato constitucional, cada entidad federativa ha construido su propio sistema, bajo la única condición de garantizar los principios democráticos plasmados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A continuación se presenta un esquema en el cual se precisa, por estado, el tipo de organización adoptada:

Entidad Federativa	NATURALEZA JURÍDICA		
	Órgano incorporado al	Órgano	Doble

	Poder Judicial	autónomo	Naturaleza
Aguascalientes	X		
Baja California	X		
Baja California Sur	X		
Campeche	X		
Coahuila	X		
Colima		X	
Chiapas			X
Chihuahua		X	
Durango	X		
Guanajuato		X	
Guerrero		X	
Hidalgo	X		
Jalisco	X		
México		X	
Michoacán		X	
Morelos		X	
Nayarit		X	
Nuevo León		X	
Oaxaca		X	
Puebla		X	
Querétaro	X		
Quintana Roo	X		
San Luis Potosí	X		
Sinaloa		X	
Sonora		X	
Tabasco		X	
Tamaulipas		X	
Tlaxcala	X		
Veracruz	X		
Yucatán			X
Zacatecas	X		
Distrito Federal		X	

Según se puede advertir de lo anterior, catorce entidades del país han optado por la incorporación del tribunal electoral al poder judicial del estado, quince se han decantado por la configuración del órgano con carácter autónomo y dos los han

establecido con un doble carácter, esto es, lo han anclado al poder judicial pero otorgándole autonomía.

Ahora bien, independientemente de la configuración jurídica que han adoptado los estados para el establecimiento de dichos órganos, la realidad imperante en cada uno de ellos abarca un espectro amplísimo, pues mientras algunos cuentan con presupuesto suficiente para llevar a cabo sus actividades, algunos otros se encuentran por demás limitados en este rubro; algunos órganos cuentan con elementos materiales y humanos limitados en extremo, mientras que en otros, dichos elementos resultan suficientes para el cumplimiento de sus fines.

Tal afirmación, no resulta meramente dogmática, toda vez que el diagnóstico de la justicia electoral en las entidades federativas, elaborado por la Asociación de Tribunales y Salas Electorales de la República Mexicana, A.C., durante los últimos dos años, ha permitido recebar y sistematizar información sobre las adversidades a las cuales de manera ordinaria se enfrentan varios de los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, las cuales oscilan entre problemáticas atinentes a temas de permanencia e inamovilidad de sus integrantes, a cuestiones de suficiencia presupuestaria, de capacitación y de solidez institucional.

Puede advertirse de ese estudio, lo disímulo que resultan las condiciones en que desarrollan sus funciones los tribunales electorales en cada una de las entidades federativas y a este respecto, se puede concluir que en cada una de ellas el grado de autonomía e independencia¹ resulta distinto.

III. LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

¹ Si es que puede hablarse de graduación respecto de dichos conceptos, según se verá más adelante en la exposición.

El artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, establece que las Constituciones y las leyes de los Estados, por cuanto hace a la materia comicial, garantizarán que las autoridades electorales, dentro de las cuales incluye a las jurisdiccionales, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

En primer término, resulta necesaria la delimitación de dichas garantías, para de esa manera esbozar un diagnóstico que permita concluir si tales cualidades les pueden ser atribuidas a los tribunales electorales locales, es decir, si es dable afirmar que éstos puedan ser calificados como autónomos e independientes.

Sin embargo, tal pretensión no resulta en modo alguna sencilla, puesto que la determinación del alcance de ambas concepciones, constituye una tarea que escapa a los fines y extensión del presente trabajo. No pasa desapercibido que existen voces que pugnan, por ejemplo, por la necesidad de la configuración de una teoría de la independencia judicial², lo que nos da una idea de la dimensión de semejante pretensión, aunado al hecho de que no existe unanimidad en cuanto al método en que debe hacerse una medición de tales calidades³.

Como punto de partida para el esbozo de las concepciones referidas, es menester dejar sentado que las voces autonomía e independencia hacen alusión, a una condición de no sujeción del ente al cual se le atribuye dichas cualidades, respecto de un tercero, de manera tal que sus determinaciones, obedecen única y exclusivamente a designios volitivos propios⁴.

² RUSSEL, Peter. "Thoward a General Theory of Judicial Independence", citado por ANSOLABEHERE, Karina. *"La política desde la Justicia"*. México. Fontamara. 2007. p. 22.

³ Vid. LINARES, Sebastián. *"La independencia judicial: conceptualización y medición"*. *Política y gobierno*, Vol. XI, núm. 1. México. CIDE. 2004. p. 73-136.

⁴ Cfr. Las voces *autonomía, independencia y dependencia* en: *"Diccionario de la Lengua Española"*. España. Real Academia Española-Espasa. Vigésima Segunda Edición. 2001; NOHLEN, Dieter. *"Diccionario de Ciencia Política"*. México. Editorial Porrúa-El Colegio de Veracruz. 2006. p. 129. y PALOMAR de Miguel, Juan. *"Diccionario para Juristas"*. México. Editorial Porrúa. 2003, entre otros.

Sin embargo, la noción gramatical de las voces en trato no puede ser en modo alguno suficiente para comprender su alcance. Es menester atender a consideraciones de tipo legal, jurisprudencial y doctrinal, ya que de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en imprecisiones.

Por cuanto hace a la independencia judicial, no existe unanimidad en cuanto a su marco de referencia, así, algunos autores distinguen entre imparcialidad e independencia, entre independencia y autonomía, entre independencia externa e interna, entre insularidad y neutralidad, entre independencia formal y material, entre independencia sustantiva e independencia estructural, entre independencia como función e independencia como garantía o entre dimensiones o aspectos negativos y positivos de la independencia⁵.

Sin pasar por alto lo anterior, es decir, sin menoscabar el hecho de que no existe unanimidad en cuanto al tratamiento, conceptualización y marco referencial que deben abarcar las concepciones de autonomía e independencia judicial, podemos tomar como punto de partida, primeramente, que la autonomía, en los términos consignados en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de nuestro código político, se refiere a la institución, es decir, tiene una orientación orgánica, más que subjetiva; y, por otra parte, la independencia alude a las personas, consideradas de manera individual, es decir, los jueces apreciados en su individualidad⁶.

Lo anterior se corrobora, al tener en consideración los adjetivos que acompañan a las voces en estudio, es decir, el ordinal señalado al establecer que las Constituciones y leyes de los Estados, en materia comicial, garantizarán que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de “*autonomía en su funcionamiento*” e “*independencia en sus decisiones*”, hace una remisión a la concepción del órgano en su conjunto por cuanto se refiere a la primera y,

⁵ Vid. LINARES *op. cit.*

⁶ Al respecto se pronuncia Juan Montero Aroca, citado por CHAIRES Zaragoza, Jorge, “La independencia del Poder Judicial” *En*: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie Año XXXVII, Número 110 Mayo-Agosto, Año 2004. México. IJ-UNAM p. 523-545; así lo acepta también COSSÍO Díaz, José Ramón. “*Cuadernos para la Reforma de la Justicia. Jurisdicción federal y carrera judicial en México*”. México. UNAM. 1996. p. 29, en el mismo sentido, LINARES *op. cit.*

por cuanto a la segunda, alude a una consideración de tipo subjetivo que atiende a los jueces en lo particular.

Otro apunte necesario que deriva de la literalidad del artículo constitucional en análisis, es el hecho de que del mismo no se deriva una obligación para los entes estatales de configurar de una manera precisa las instituciones que hacia su régimen interior se encargarán de velar por la regularidad de los procesos electorales, tanto en su vertiente administrativa como jurisdiccional, en realidad, delimita un carácter que se le debe imprimir a los órganos que para tal efecto se constituyan.

De ahí que, según quedó precisado con antelación, la realidad imperante en el orden jurídico de las entidades federativas sea de tal heterogeneidad, pues la norma constitucional no exige una taxonomía precisa a la hora de la configuración de las autoridades electorales, sino que pretende una cualidad inherente a las mismas, sin que se refiera al imperativo de creación de un órgano “*constitucional autónomo*” o de uno adosado al poder judicial de la entidad, sino que únicamente tiende al aseguramiento de la autonomía e independencia del órgano que para tal efecto se disponga.

Por cuanto hace propiamente a la autonomía, es dable concluir que las características que les son atribuidas a los órganos constitucionales autónomos, aplican, casi en su totalidad, a los órganos simplemente dotados de autonomía constitucional, es decir, aquéllos entes a los cuales las normas supremas les otorgan la cualidad de autonomía (como a las instituciones de enseñanza superior), de autonomía operativa, de gestión y de decisión (como a los organismos en materia de transparencia), de autonomía técnica y de gestión (como al órgano encargado del Sistema Nacional de Información, Estadística y Geografía y a la Auditoría Superior de la Federación), de autonomía y plena jurisdicción (como a los órganos encargados de la justicia agraria), autonomía en su funcionamiento (como a las autoridades electorales).

A efecto de constatar lo anterior, acudimos a las particularidades que a los referidos órganos constitucionales autónomos les reconoce Manuel García Pelayo⁷, a saber: a) La inmediatez, al requerirse el establecimiento y configuración de los órganos directamente en la Constitución; b) La esencialidad, consistente en la necesidad de los mismos para la consolidación de un Estado constitucional de derecho; c) La dirección política, pues ellos intervienen en la conformación de directrices políticas del Estado, siendo que de los mismos emanan actos materialmente ejecutivos, legislativos o jurisdiccionales, los cuales orientan de modo decisivo el proceso de toma de decisiones; d) La paridad de rango, en atención a que guardan, en relación con los otros órganos y poderes estatales, relaciones de coordinación; y, e) La autonomía orgánica, funcional y, en ocasiones, presupuestaria.

Siguiendo a María del Pilar Hernández⁸, a los caracteres antes referidos, es dable adicionar los siguientes: a) La autonomía o independencia, no exclusivamente formal, sino también *financiera*; b) Integración de los órganos y el estatuto de sus titulares. Este principio debe entenderse como la necesidad de que los titulares de los órganos, preferentemente, deben ser propuestos por el Poder Legislativo con mayorías calificadas iguales o superiores a las dos terceras partes del Congreso o Asamblea. Contar con las garantías o estatuto personal de los magistrados del Poder Judicial del Estado, esto es: la selección justa e imparcial, la inamovilidad, una remuneración suficiente, prohibición de su reducción, y en su caso remoción; c) Apoliticidad. Son órganos de carácter técnico y nunca político. Sus integrantes no podrán ser miembros o militantes de cualquier partido político; d) Inmunidades. Aspecto íntimamente ligado a las garantías judiciales. Los titulares de estos órganos pueden ser removidos por incurrir en responsabilidades. Sin embargo, deberán contar con cierto tipo de inmunidades que les permitan el pleno desempeño del cargo; e) Responsabilidades. Informarán periódicamente de sus actividades al Congreso y a los ciudadanos; f) Transparencia. Los actos y decisiones de estos órganos, salvo casos excepcionales, pueden ser consultados por cualquier ciudadano; g) Intangibilidad. Serán órganos

⁷ Según esquema de HÉRNANDEZ, María del Pilar. "Autonomía de los órganos electorales". En: Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia Número 1. Enero-Junio 2003.

⁸ *Ídem*.

permanentes, o bien, en caso de modificación, se podría exigir un procedimiento de reforma constitucional más reforzado que el procedimiento de reforma constitucional ordinario.

Ahora bien, la autonomía se desarrolla en diversos ámbitos, a saber: político, financiero, jurídico y administrativo. Las implicaciones de cada uno de esas esferas particulares son⁹:

1. Autonomía política. Tiene como nota característica que las funciones del órgano se realicen de manera independiente, sin sujeción a diverso órgano, además de que las leyes que norman la existencia del ente le reconozcan el carácter de autoridad suprema en la materia.

2. Autonomía financiera. Constituye propiamente la garantía de independencia económica del órgano, se advierten como actividades específicas que conforman dicha garantía, la participación en la elaboración, aprobación y ejercicio del presupuesto asignado, el grado de expresión máximo de la misma, se aprecia cuando en las normas del sistema se señalan porcentajes presupuestales fijos a favor de los órganos respectivos.

3. Autonomía jurídica. Implica que el órgano tiene la capacidad de autodeterminarse mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria.

4. Autonomía administrativa. Conlleva la potestad del órgano para determinar los parámetros de su organización interna, tanto por cuanto hace a recursos humanos y materiales.

Como puede verse, en un primer acercamiento, la autonomía judicial se refiere al órgano considerado en su conjunto, como un todo orgánico, sin embargo, como veremos al tratar de configurar la independencia jurisdiccional electoral establecida en

⁹ Vid. HERNANDEZ, *op. cit.*

el artículo 116 constitucional, guarda con ésta una íntima relación, que las une de manera indisoluble, a grado tal que no son pocas las confusiones o el tratamiento indiscriminado que se da a una y otra figura.

Por cuanto hace a la independencia, puede decirse, siguiendo a Sebastián Linares¹⁰ y partiendo de una primera aproximación literal, que implica la ausencia de un vínculo entre un sujeto (el juez) y un objeto o elemento (el gobierno, la legislatura, los medios de comunicación, grupos de poder económico, organizaciones no gubernamentales, otros jueces, partes en un juicio, público en general, organismos pertenecientes al sistema de justicia, etc.), ésta constituye la dimensión “*negativa*” de la independencia¹¹.

Por otra parte, el autor en cita, da cuenta de la noción “*positiva*” de la independencia, misma que obtiene del hecho de que la independencia no tendría sentido, si no se predica un contenido positivo implícito, a través del cual cobren significación las exclusiones contenidas en la dimensión negativa, y consigna ese correlato implícito en la relación del juez individual con las fuentes del derecho (ley, doctrina, precedente, principios generales del derecho) y con los hechos¹², a los cuales deberá sujetarse para decretar la solución del conflicto puesto a su consideración.

En este punto, es oportuno hacer referencia a la clasificación que de la independencia judicial hace Luis Diez Picazo, que si bien, en algún punto puede

¹⁰ *op. cit.* p. 76 y sigs.

¹¹ Linares considera conveniente nombrar a esta dimensión con un enunciado negativo, como “ausencia de injerencias” por parte de los sujetos antes referidos de manera enunciativa más no limitativa. De dicha dimensión negativa deriva la concepción de la independencia interna y externa a que aluden diversos tratadista, entre otros, CARDENAS Gracia, Jaime F. “*Una constitución para la democracia*”. México. UNAM. 2000. pp. 161 a 163; CHAIRES *op. cit.*; CABALLERO Juárez, José Antonio y CONCHA Cantú, Hugo A. “*Los elementos de la reforma judicial: una propuesta multidisciplinaria para el estudio de los tribunales estatales mexicanos*”. En: Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia. Número 1, Enero-Junio. Año 2003.

¹² Esta dimensión tiene relación con la afirmación de Requejo Pagés, en el sentido de que la independencia es una categoría instrumental, dirigida a asegurar la efectiva realización de un principio que la trasciende: el de legalidad, en: REQUEJO Pagés, Juan Luis. “*Jurisdicción e independencia judicial*”. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 1989. pp. 116 a 123; alude también a la concepción aparentemente contradictoria del concepto jurídico de independencia de que da noción Luis Esteban Delgado, cuando aprecia, por un lado, la ausencia de todo tipo de subordinación jurídica del juez respecto de algo o de alguien y, por otro, su sometimiento únicamente al imperio de la ley en el ejercicio de la función jurisdiccional, en: DELGADO del Rincón, Luis Esteban. “*Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*”. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2002. p. 66.

resultar contrapuesta con la postulada por Linares, resulta apta por su complementariedad por resultar acorde a los fines del presente trabajo.

Como principio, debe decirse que para Linares, las variables institucionales no se identifican con el concepto de independencia, sin embargo, no desconoce que las mismas están sustentadas en hipótesis sobre condiciones que facilitan la independencia, con lo cual queda de manifiesto el carácter instrumental que a dicha institución le otorga Requejo Pagés.

Luego, Díez Picazo¹³, concibe a la independencia judicial en dos sentidos diversos: como valor y como garantía. En cuanto valor, coincide con la independencia funcional, igualmente denominada sustantiva o decisional, que consiste en la regla básica del ordenamiento, en virtud de la cual el juez, en el ejercicio de la función jurisdiccional, debe estar sometido únicamente a la legalidad, esto es, al sistema vigente de fuentes del Derecho¹⁴.

Como garantía, la independencia judicial es un conjunto de mecanismos jurídicos tendentes a salvaguardar y realizar la “*independencia valor*”, aunque también sea protegida a través de otros principios (división de poderes, juez natural, imparcialidad, exclusividad, etc.). A este respecto, el propio autor en consulta, distingue tres facetas de la independencia como garantía, la *personal*, la *colectiva* y la *interna*, siendo la primera, el conjunto de características de su posición o status constitucional, que lo ponen a salvo de eventuales presiones de los órganos estatales de naturaleza política. La colectiva, tiene relación con la protección de la judicatura en su conjunto frente a los demás poderes del Estado y, finalmente, la última, ampara al juez individualmente, frente al resto de la estructura judicial¹⁵.

¹³ DIEZ-PICAZO, Luis María. “*Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial*”. En: El poder judicial. Madrid. 1983. Vol. I. pp. 19 y sigs.

¹⁴ Esta concepción coincide con la dimensión “positiva” de la independencia configurada por Linares.

¹⁵ *Ídem*.

Respecto a estas garantías concretas, bastante se ha escrito¹⁶, a manera de ejemplo, Cossío Díaz¹⁷, las agrupa en los siguientes rubros: A) Selección; B) Nombramiento; C) Adscripción y estabilidad; D) Responsabilidades; E) Remuneración; F) Jurisdicción y carrera judicial.

Por su parte, Delgado del Rincón¹⁸ al referirse a dichas garantías las divide, sin desarrollarlas, en garantías *formales*, como la reserva de ley orgánica para regular las cuestiones relativas al *status* personal de los jueces, y garantías *materiales*, como los principios de unidad y exclusividad judicial, los sistemas de ingreso y ascenso en la magistratura, los de incompatibilidades y prohibiciones y la inamovilidad.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ ha delimitado las garantías de independencia judicial en la administración de justicia local, mismas que hace consistir en: 1) La sujeción de la designación de los juzgadores a procedimientos que garanticen idoneidad; 2) La consagración de la carrera judicial; 3) La seguridad económica de los jueces, al disponer que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; y, 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, la cual se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo; b) La posibilidad de ratificación; y, c) La inamovilidad judicial para los funcionarios ratificados.

Como puede verse, no obstante que no existe consenso al tratar de definir y conceptualizar la independencia, si hay unanimidad en la consideración de diversos medios para garantizar la independencia judicial.

¹⁶ Ya Hamilton en el Federalista LXXVIII Y LXXIX, se ocupaba de la permanencia en el cargo y la remuneración garantizada como una vía para asegurar la independencia del poder judicial respecto del ejecutivo y legislativo. *Vid.* HAMILTON, Alexander. et. al. "El Federalista". Trad. Velasco, Gustavo. México: Fondo de Cultura Económica. 2004. pp. 330 a 338.

¹⁷ *Op. cit.*

¹⁸ *Op. cit.* p. 67

¹⁹ Tesis de jurisprudencia número P/J. 101/2000, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, Novena Época, página 32, de rubro PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS, MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

Ahora bien, es conveniente hacer referencia somera al menos, al hecho de que la medición de la independencia, según se dijo con antelación, es una empresa sumamente compleja, en virtud de que no existen parámetros objetivos que permitan establecer de manera general las líneas sobre las cuales debe versar dicho análisis²⁰.

Al respecto se han propuesto un sin número de métodos, Sebastián Linares²¹ da cuenta de varios de ellos: análisis de la consistencia jurídica; análisis de la consistencia axiológica; análisis de la legalidad del proceso: inferencia de la dimensión positiva; análisis estadístico: la inferencia de la dependencia judicial; medición de instituciones formales y prácticas informales (inferencia de la independencia judicial), respecto de esta última da cuenta de los métodos de auditoría y los métodos comparados y de la medición por medio de percepciones.

En el mismo orden de ideas, citamos el método propuesto por Caballero Juárez y Concha Cantú²², mismo que se desarrolla en cuatro campos analíticos, que se desenvuelven en diversas características específicas, por cuanto hace a la independencia, ya que contiene el estudio de otros principios, es el siguiente:

	Independencia
Estructura y organización	Nombramientos Presupuesto Gobierno propio Controles disciplinarios
Procedimientos (actividad jurisdiccional)	Control del juez sobre el proceso Controles de responsabilidad Administración de cargas de trabajo Obstáculos al proceso Rezago de expedientes

²⁰ Al respecto, Linares, afirma que el nivel de medición más adecuado de la independencia es dicotómico, en virtud de que el estado actual del conocimiento no nos permite indagar sobre los “grados” de la independencia judicial en el caso concreto. *Op. cit. p. 160*; por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 35/2000, concluye que: “La violación a esos principios –de autonomía e independencia de un poder judicial- no es una cuestión que pueda analizarse con un parámetro bivalente gracias al cual pueda decirse simplemente que la violación se acreditó o no. Se trata, en todo caso, de una cuestión gradual, pues tanto la independencia como la autonomía son valores que admiten niveles de completitud y, por ende, de afectación”.

²¹ *Op. cit. pp. 98 y sigs.*

²² *Op. cit.*

<p style="text-align: center;">Administración y operación</p>	<p style="text-align: center;">Servicio civil de carrera Salario Permanencia en el puesto Jubilación Capacitación Manejo de información y estadísticas</p>
<p style="text-align: center;">Elementos subjetivos (dinámicas individuales)</p>	<p style="text-align: center;">Antigüedad y educación Origen y experiencia Ideología y actitudes</p>

Para los propósitos de este estudio, que por su extensión no puede abordar el análisis de la autonomía e independencia de los tribunales electorales mediante todos los métodos que han quedado enumerados, hemos de centrar nuestra atención en el método de medición por medio de percepciones, del cual da cuenta Sebastián Linares, y que consiste en indagar la opinión de ciertos actores relevantes sobre el grado de independencia de que goza un sistema de justicia. Ahora bien, el universo que comprende a los actores relevantes abarca desde jueces, ciudadanos, usuarios expertos o usuarios no expertos, así como otros agentes del sistema de justicia²³.

Dicho método de evaluación resulta relevante, pues no se debe pasar de vista, que adicionalmente a la herramienta que como tal representa, la independencia constituye un elemento legitimador del ejercicio de la actividad jurisdiccional²⁴, de ahí que merezca seria atención.

Si bien es cierto que, como lo afirma Luigi Ferrajoli, la legitimación del juicio no puede residir en el consenso que éste obtenga²⁵, tampoco puede pasar por alto que si la independencia resulta instrumental para lograr el sometimiento del juez a las fuentes vigentes del derecho, la opinión que la actuación jurisdiccional reciba, según el universo

²³ LINARES *op. cit.*

²⁴ Vid. REQUEJO *op. cit.* p. 177

²⁵ "Precisamente porque la legitimidad del juicio reside en las garantías de la imparcial determinación de la verdad, no puede depender del consenso de la mayoría, que desde luego, no hace verdadero lo que es falso ni falso lo que es verdadero". FERRAJOLI, Luigi. "Democracia y galantismo". Madrid. Editorial Trotta. 2008. p. 214

que sea sometido al escrutinio, representa un índice importante para determinar el grado de independencia.

A este respecto, siguiendo a Díaz Picazo, es dable afirmar que la percepción por parte de los ciudadanos de que sus jueces actúan con independencia es una de las circunstancias necesarias para que asuman y aprecien los valores en que se funda el Estado de Derecho. Para sustentar su afirmación, el autor en cita invoca el dicho de los juristas ingleses en el sentido de que *“no basta que se haga justicia, sino que ésta debe ser vista”*²⁶.

Sentado el marco doctrinal anterior, realizaremos una reflexión tendente a analizar las figuras de autonomía e independencia de los órganos dotados de jurisdicción electoral en las entidades federativas, la cual, se basará en la medición a través de percepciones, realizando una inferencia de por medio, basada fundamentalmente en el sentido común²⁷.

Se dijo con antelación que la medición de la independencia a través del método de percepciones, implica averiguar la opinión de actores relevantes respecto al grado de independencia de que goza un sistema de justicia, en este caso, el electoral. Se dijo también que el universo que comprende a los “actores relevantes” abarca desde jueces, ciudadanos, usuarios expertos o usuarios no expertos, así como otros agentes del sistema de justicia.

A este respecto, la inferencia de que se habla en párrafos previos, consiste en una apreciación más o menos generalizada en cuanto al quehacer de los órganos electorales, tanto administrativos como jurisdiccionales (conclusión derivada del sentido común y de la experiencia acumulada a lo largo de catorce años de experiencia en la

²⁶ DIEZ-PICAZO *op. cit.* p. 20

²⁷ Dicha inferencia se realiza tomando como premisa la afirmación efectuada por Sebastián Linares, en el sentido de que *“el concepto de independencia judicial se refiere a un hecho no observable, de modo que puede ser caracterizado como un concepto no observacional: el único modo de constatarlo consiste en inferirlo de otras observaciones. Es decir, no queda más que recurrir a ciertos indicios o inferencias asociativas si queremos determinar la existencia (y, tal vez, el grado) de la independencia judicial”*. LINARES *op. cit.* p. 97

materia electoral, ya como integrante de los órganos administrativos electorales o del jurisdiccional en el Estado de Chihuahua), la cual se explica a continuación.

La realidad imperante en la mayoría de las entidades federativas, debido al diseño institucional y a la propia dinámica comicial, implica, para los tribunales electorales, que su ciclo de actividad jurisdiccional se ve reducido básicamente al período que abarcan los procesos electorales, lo cual representa, en términos generales, una media de un año de actividad, para de ahí pasar al período de “receso jurisdiccional” comprendido entre dos procesos electorales, que abarca por lo común una temporalidad de dos años.

Sin particularizar en aquéllos estados en los cuales no existe coincidencia entre las diversas elecciones locales, es decir, las que tienen por objeto la renovación del titular del poder ejecutivo, de los órganos integrantes del poder legislativo, así como de los miembros de los ayuntamientos, es decir considerando solamente a los estados en los que se llevan a cabo procesos electorales locales cada tres años por coincidir una elección general en la cual se renuevan todos los cargos de elección popular y una elección intermedia, en la cual se renueva el poder legislativo y los ayuntamientos, se observa que existe un período de escasa o nula actividad jurisdiccional.

Esto es, no pasa desapercibido que existen entidades federativas en las cuales tienen lugar procesos electorales con intervalos menores²⁸, sin embargo, tampoco escapa el hecho de que la mayoría de los estados de la república tienen configurado su calendario electoral de manera tal que se celebran procesos cada tres años, según se dijo, uno general y otro de carácter intermedio, siendo respecto de estos últimos sobre los que recae la consideración negativa que atañe a su período de supuesta inactividad.

Así pues, un flanco de ataque continuo hacia los órganos jurisdiccionales electorales locales, deriva de la circunstancia antes referida, en atención a que una

²⁸ A manera de ejemplo, se cita el Estado de México, donde en el año 2009 tuvo lugar un proceso electoral que tuvo como objeto la renovación de los integrantes del Congreso del Estado y de los miembros de los ayuntamientos y tendrán diverso proceso electoral para renovar al titular del poder ejecutivo en el año de 2011, con el consabido proceso en el año 2012, para renovar los cargos citados en primer término.

consideración ligera al respecto ha llegado incluso al establecimiento de tribunales de carácter temporal, que se erigen únicamente por lo que hace al proceso electoral para, a la conclusión de éste, disolver el órgano, con la consecuente transgresión a la autonomía e independencia exigida por el artículo 116, fracción IV, inciso c), constitucional.

Se ha llegado a expresar en la opinión pública que dichos órganos jurisdiccionales constituyen una carga excesiva para el erario público, en virtud de que su función se lleva a cabo de manera periódica, evidentemente si reparar en el hecho de que la materia electoral comprende también los procedimientos administrativos sancionadores instaurados en contra de los partidos políticos y de los demás actores susceptibles de ser sancionados por transgresión a las normas electorales, circunstancia que puede tener lugar dentro de los procesos electorales o fuera de ellos, esto es, en los períodos “interprocesos”.

También se pasa por alto el hecho de que en algunas entidades federativas, los tribunales electorales tienen competencia en materia de mecanismos de participación ciudadana, los cuales tienen actualización, normalmente, fuera de los procesos electorales, según la configuración de cada estado.

Las consideraciones peyorativas hacia la función jurisdiccional electoral y hacia los integrantes de los órganos encargados de su impartición, no es excepcional y la misma se basa fundamentalmente en el hecho de que se estima de manera superficial que la labor de un tribunal comicial se reduce a los períodos relativos a los procesos electorales y que por ello, resultan una carga injustificada para el erario que debe desaparecer o reducirse a su mínima expresión.

Dicha circunstancia no abona en el afán de consolidación de estas instituciones, pues se advierte que son objeto de constantes ataques por parte opiniones desinformadas que mediante un razonamiento simplista pasan por alto que la justicia electoral debe propender a la consecución de la finalidad constitucional consagrada en

el artículo 116, fracción IV, inciso c), toda vez que, según quedó asentado con antelación, el arribo a estadios de verdadera independencia y autonomía, requiere de condiciones mínimas para su correcto desempeño.

Aunado a la vulnerabilidad que ante la opinión pública acusan los tribunales electorales de las entidades federativas, dicha circunstancia provoca que, en algunas realidades estatales, su consolidación no sea tomada con la debida seriedad por los poderes locales, cuyos miembros suelen compartir en mayor o menor grado, la percepción de la comunidad, lo que constituye un impedimento para lograr el objetivo establecido constitucionalmente.

Lo anterior, aún y cuando dichos órganos cuenten con personal capacitado para llevar a cabo de manera adecuada la tarea de resolver las controversias que se presenten en los procesos electorales y que cumplen cabalmente su función, lo cual se refleja en muchos casos por el porcentaje de sentencias que se recurren ante las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y son confirmadas.

De ahí que pueda concluirse, a la sazón de la inferencia reseñada con antelación, consistente en atribuir una apreciación más o menos generalizada de la ciudadanía, en el sentido de que los tribunales electorales locales presentan un severo déficit funcional y que por tanto, no vale la pena dotarlos de condiciones que garanticen una autonomía e independencia plenas, en virtud de que dichas condiciones representan un alto costo económico.

Por lo anterior, se estima necesario emprender acciones que tengan como objeto tender hacia estadios en los cuales la atribución de las cualidades de autonomía e independencia a los órganos encargados de la administración de justicia electoral en las entidades federativas sea factible, eliminando factores que condicionen a la opinión pública a emitir juicios valorativos adversos, significativamente carentes de veracidad.

Ello, se insiste, no como una única vía, ya que según se dijo con antelación existe un sin número de garantías tendentes a asegurar la consecución de estadios óptimos que aseguren la prevalencia de los principios de autonomía e independencia.

Bajo esta panorámica, se advierte que el otorgamiento de competencias ampliadas a la materia electoral a favor de los tribunales electorales locales, que les signifique una actividad jurisdiccional permanente, constituye un área de oportunidad que tiende a eliminar la barrera de la consideración negativa del ejercicio temporal de las funciones de dichos órganos, para lograr la configuración de una percepción que confirme a dichos entes como poseedores de las cualidades aludidas, sin incurrir en los altibajos derivados de la dinámica normal de los procesos electorales. Es decir, en los hechos se pretende la conformación de órganos autónomos e independientes que se ocupen de la impartición de justicia electoral en las entidades federativas y que, adicionalmente, posean una competencia adicional que deje de lado las consideraciones negativas que impiden que la opinión pública emita un juicio favorable hacia los mismos, basados en el hecho de que ejercen sus funciones por períodos limitados que resultan insuficientes para justificar su existencia y que se convierte en una barrera que impide sean considerados y tratados como verdaderos entes autónomos e independientes.

IV. AMPLIACIÓN DE COMPETENCIA, UNA PROPUESTA

El otorgamiento de competencias adicionales a favor de los tribunales electorales estatales constituye una propuesta que se esboza con el afán de intentar consolidar o conformar órganos jurisdiccionales locales dotados de plena autonomía en su funcionamiento y de independencia en sus decisiones, acorde a la exigencia constitucional, primero ante la opinión pública, luego por el ejercicio permanente de sus facultades.

La primera de las vertientes se logra debido a que ante la opinión pública se elimina la posibilidad de valorar a dichos órganos jurisdiccionales con base en el

período por el cual ejercen sus funciones, es decir, se centra la atención en el ejercicio propio en las materias de su competencia, el cual puede ser sujeto a evaluaciones objetivas, sin tener en consideración cuestiones accesorias como el período efectivo en el cual se lleva a cabo el ejercicio de las potestades que les son conferidas.

Por otra parte, constituye un hecho probado el que el grado máximo de tecnificación de un ente, más cuando se trata de un órgano jurisdiccional, se obtiene mediante el ejercicio constante de la labor que le es encomendada, pues no es admisible que las herramientas básicas para el debido ejercicio de la difícil tarea de decidir una contienda sometida a consideración de un juzgador, se obtenga solamente a través del conocimiento teórico de las mismas.

La capacitación es un elemento básico de desarrollo del personal jurisdiccional y constituye, sin duda, una de las garantías de aseguramiento de la independencia judicial, según se dijo, sin embargo, la praxis es, en definitiva, el campo en el cual se lleva a cabo, en completitud, la conformación del carácter de una persona encargada de impartir justicia. Es en ese ámbito práctico en el cual se adquiere la experiencia necesaria para resolver de manera adecuada los problemas puestos a su consideración.

Entonces, la propuesta se ocupa de tratar de dar oportunidad a los tribunales locales de acrecentar, en la práctica, su haber, su experiencia y su independencia²⁹, lo cual, constituye un doble beneficio, el primero para el sistema jurídico electoral, ya que se consolida el ideal democratizador y, el segundo, conforma un beneficio a favor del erario público, ya que se aprovecha una estructura existente, misma que en la mayoría de los casos tiene valía probada. Circunstancia que, indudablemente, deviene en un aliciente para la opinión pública, informada o no, para considerar a los órganos encargados del quehacer jurisdiccional electoral en la entidades federativas como órganos indudablemente autónomos e independientes, pues se eliminan

²⁹ En este sentido, Cossío afirma que *"la independencia actúa a favor de la autonomía judicial"*. COSSIO *op. cit.*

consideraciones fácticas como las relativas a los cortos períodos de ejercicio de sus funciones.

En este sentido, la propuesta se encamina a encontrar un área de oportunidad que se signifique un beneficio en varios sentidos, consolidar a los tribunales a los que les sea asignada la competencia adicional, fortalecer el sistema democrático, propiciar un ahorro en favor al erario público, crear una tendencia estabilizadora hacia el interior de los órganos, que se refleja al tratar de hacer efectivas las garantías que operan en favor de la independencia (estabilidad, carrera judicial, remuneración garantizada, etc., que constituyen sin duda acciones paralelas que deberían acompañar o suceder a la instauración efectiva de la propuesta aquí contenida).

Problemática aparte, la constituye la determinación del tipo de competencia que puede ser objeto de atribución a favor de los tribunales electorales, pues para ese efecto es menester efectuar un análisis particular de cada uno de los sistemas locales, para, de esa manera, decidir de manera adecuada el tipo de facultades que les pueden ser arrojadas.

No pasa desapercibido que el establecimiento a priori de una materia específica que pudiera, sin más, resultar óptima a todas las realidades estatales susceptible para ser atribuida a los órganos jurisdiccionales electorales respectivos, constituye un despropósito, pues es evidente que el diseño constitucional federal, en respeto justamente del pacto federal, permite a los estados normar su sistema jurídico con las particularidades inherentes a sus propias condiciones sociales, culturales, económicas y políticas, de manera tal que es imposible determinar de ante mano una competencia *ad hoc* para todas las realidades que en la *praxis* se advierten.

A continuación se proponen, no de manera taxativa, materias que pueden ser objeto de adopción por parte de los tribunales electorales locales, sin menoscabo, se insiste, de que sean incluidas competencias adicionales :

- Jurisdicción contenciosa administrativa.
- Jurisdicción en materia de transparencia y acceso a la información pública.
- Jurisdicción en materia de arbitraje local.
- Jurisdicción de control de constitucionalidad local.

En el apartado siguiente, se hace referencia a diversos tribunales electorales de nuestro país que, adicionalmente a la materia comicial, tienen una competencia adicional, con lo cual se pretende dejar constancia de que tal propuesta no constituye una idea vacía y carente de comprobación fáctica, ya que la implementación de dicha medida en esos órdenes locales, deberá ser materia de análisis diverso para estar en aptitud de evaluar la conveniencia de su establecimiento y, si así se pretende, determinar el grado de autonomía e independencia de que gozan dichos órganos³⁰, ello a través de los diversos métodos que han quedado descrito con antelación, ensayando incluso el método basado en percepciones, para de esa manera verificar la sustentabilidad de la tesis aquí propuesta.

Se presentan también dos ejemplos en los cuales tribunales electorales centroamericanos tienen competencia adicional que, no obstante tratarse de entes centrales, pueden servir como referencia, pues no pasa desapercibido que corresponden a órdenes jurídicos que aplican a ámbitos personales y espaciales que fácilmente se pueden corresponder con diversos estados de nuestro país.

V. EJEMPLOS DE COMPETENCIAS AMPLIADAS

En nuestro país, se pueden observar cuatro ejemplos de tribunales electorales locales con competencias ampliadas, los cuales a continuación se precisan.

Campeche

³⁰ Asumiendo, de acuerdo con lo resuelto por nuestro máximo órgano jurisdiccional, que dicha circunstancia sea susceptible de graduación.

La función jurisdiccional electoral en el Estado de Campeche, es una actividad encomendada al Poder Judicial. La Constitución Política del Estado, determina que la Sala Administrativa-Electoral del Tribunal Superior de Justicia, es la máxima autoridad jurisdiccional y órgano permanente especializado en materia electoral. Para que la Sala Administrativa, pueda ejercer las atribuciones conferidas por la Constitución en materia electoral, requiere declarar que se erige en Sala Electoral, y como tal, su actuación puede ser de única instancia en los asuntos relacionados con la elección de gobernador del Estado o de segunda instancia cuando conoce de los recursos que se interponen en contra de las resoluciones que en materia electoral dictan los juzgados electorales.

Chiapas

Otro ejemplo de estructura electoral dentro de la órbita del Poder Judicial, es el Estado de Chiapas. El Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa, por mandato constitucional, es un órgano del Poder Judicial del Estado con autonomía en su funcionamiento, patrimonio y presupuesto propios; es la máxima autoridad jurisdiccional en las materias electoral y administrativa conforme a la competencia y atribuciones conferidas en los ordenamientos legales de las respectivas materias.

Tlaxcala

La Constitución Política de Tlaxcala, encomienda el juzgamiento de la actividad electoral a la Sala Electoral-Administrativa del Tribunal Superior, órgano que forma parte del Poder Judicial del Estado. La referida Sala es especializada y conoce en única instancia las controversias suscitadas en materia electoral y administrativa.

Sonora

En Sonora, el control de los actos electorales se encomiendan a un Tribunal autónomo, es decir, a un órgano que no se adscribe a ninguno de los poderes tradicionales del Estado. El Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informática, es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, de procesos de participación ciudadana y de acceso a la información pública.

Dos ejemplos adicionales los podemos encontrar en sendos países centroamericanos:

Costa Rica

En el caso de Costa Rica, la materia electoral es constitucionalmente un cuarto poder del Estado³¹, es decir, junto a las funciones ejecutiva, legislativa y judicial del gobierno, se prevé una cuarta con el mismo rango e independencia: la función electoral.

El Tribunal Supremo de Elecciones³² es el órgano constitucional superior en materia electoral que ha sido fortalecido por varias disposiciones, entre las cuales destacan las siguientes: la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio; la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y el pronunciamiento definitivo respecto de las resoluciones de los demás organismos electorales -Registro Civil y Juntas Electorales-, elevadas a su conocimiento en virtud de apelación.

El Registro Civil es la principal dependencia constitucionalmente adscrita al Tribunal Supremo de Elecciones³³, se compone de dos departamentos: el civil y el electoral, a este organismo le corresponde, además de sus tareas de registrador civil, resolver las solicitudes de naturalización; en materia electoral, le corresponde emitir la cédula de identidad y elaborar el padrón electoral, el cual está en continuo movimiento

³¹ Artículo 9 de la Constitución Política de Costa Rica.

³² Artículo 102 de la Constitución Política de Costa Rica.

³³ Artículo 104 de la Constitución Política de Costa Rica.

de actualización al inscribir nuevos electores y excluir a los fallecidos o inhabilitados. Su vinculación con el estado civil de las personas permite un control inmediato y cruzado en la actualización de los datos.

Panamá

En Panamá, el Tribunal Electoral es una institución autónoma de los tres órganos del Estado, con personería jurídica y patrimonio propios, el cual, aparte de la organización de las elecciones generales, tiene la responsabilidad constitucional de llevar de manera exclusiva el registro civil de las personas y de emitir el documento de identidad personal cuando los nacionales alcanzan la mayoría de edad³⁴.

El referido Tribunal, tiene jurisdicción en toda la República; ejerce privativamente las atribuciones conferidas por la Constitución de la República de Panamá, el Código Electoral y la respectiva Ley Orgánica; cuenta con siete dependencias entre las cuales destacan la Dirección General del Registro Civil y la Dirección General de Cedulación³⁵.

La dependencia relativa al registro civil es la encargada de consignar los nacimientos, defunciones, naturalizaciones, matrimonios y demás hechos y actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas; y la de cedulación se encarga de la expedición de la cédula de identidad, la cual constituye un documento auténtico respecto a la identidad personal de su dueño, debe ser obtenida, portada y exhibida ante los servidores públicos y presentada ante las diligencias civiles, judiciales o administrativas, es derecho y obligación de los panameños mayores de dieciocho años portar cédulas de identidad³⁶.

VI. CONCLUSIÓN

³⁴ Artículo 142 de la Constitución Política de Panamá.

³⁵ Artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

³⁶ <http://www.tribunal-electoral.gob.pa/registro-civil/index.html>

Pretender consolidar a nuestro país como un verdadero estado constitucional democrático de derecho, constituye una orientación que debe permear hacia todos los ámbitos del quehacer cotidiano, de ahí que resulte insuficiente la consolidación de los órganos electorales federales. Es necesario además, llevar ese ideal democratizador a todas las entidades federativas, de ahí que resulte imperativo llevar a cabo esfuerzos que tiendan a cristalizar el ideal contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las autoridades electorales locales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

No son pocas las vicisitudes que tienen que afrontar los tribunales electorales locales, independientemente de su configuración orgánica y funcional, dentro de ellas es dable advertir que la opinión pública se cierne en contra de dichos entes al considerar que representan un costo demasiado alto, en función de la temporalidad en que llevan a cabo el ejercicio de sus funciones.

De ahí que otorgarle a los tribunales electorales locales una competencia adicional a la materia comicial, constituya una opción que puede ayudar a arribar a un estadio de autonomía e independencia en términos de la exigencia constitucional, pues a través de una medida de tales características, es posible favorecer la consolidación de los órganos encargados de la jurisdicción electoral, pues los beneficios operan de muy diversos sentidos.

La competencia adicional actuaría como paliativo a los ataques de la opinión pública y de algunos integrantes de los poderes públicos; como factor de apoyo a la especialización del personal que conforma el órgano; como elemento de soporte de las finanzas públicas; al significarse en un ahorro para el erario, y, fundamentalmente, como mecanismo de consolidación de la autonomía e independencia de que deben gozar tales institutos.

Resulta palmario que la propuesta esbozada es sólo uno de los múltiples frentes a través de los cuales se debe propender a la construcción de instituciones y autoridades electorales dotadas de las cualidades antes apuntadas. Pero sin duda, constituye un camino seguro por la senda de la consolidación de un estado verdaderamente democrático.

BIBLIOGRAFÍA

- ANSOLABEHERE, Karina. "La política desde la Justicia". México. Fontamara. 2007.
- CHAIRES Zaragoza, Jorge, "La independencia del Poder Judicial". Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie Año XXXVII, Número 110. México. IJ-UNAM. Mayo-Agosto, Año 2004.
- CABALLERO Juárez, José Antonio y CONCHA Cantú, Hugo A. "Los elementos de la reforma judicial: una propuesta multidisciplinaria para el estudio de los tribunales estatales mexicanos". Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia. Número 1, Enero-Junio 2003.
- CARDENAS Gracia, Jaime F. "Una constitución para la democracia". México. UNAM. 2000.
- COSSÍO Díaz, José Ramón. "Cuadernos para la Reforma de la Justicia. Jurisdicción federal y carrera judicial en México". México. UNAM. 1996.
- DELGADO del Rincón, Luis Esteban. "Constitución, Poder Judicial y responsabilidad". Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2002.
- DIEZ-PICAZO, Luis María. "Notas de derecho comparado sobre la independencia judicial". El poder judicial. Madrid. 1983. Vol. I.
- FERRAJOLI, Luigi. "Democracia y galantismo". Madrid. Editorial Trotta. 2008.
- HAMILTON, Alexander. et. al. "El Federalista". Trad. Velasco, Gustavo. Fondo de Cultura Económica. México. 2004.
- HÉRNANDEZ, María del Pilar. "Autonomía de los órganos electorales". Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia Número 1. Enero-Junio 2003.
- LINARES, Sebastián. "La independencia judicial: conceptualización y medición". Política y gobierno, Vol. XI, núm. 1. México. CIDE. 2004.
- NOHLEN, Dieter. "Diccionario de Ciencia Política". México. Editorial Porrúa-El Colegio de Veracruz. 2006.
- PALOMAR de Miguel, Juan. "Diccionario para Juristas". México. Editorial Porrúa. 2003.
- REQUEJO Pagés, Juan Luis. "Jurisdicción e independencia judicial". Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 1989.
- Diccionario de la Lengua Española. España. Real Academia Española-Espasa. Vigésima Segunda Edición. 2001;
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII. octubre de 2000, Novena Época.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 8ª. ed. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008.
- Constitución Política de Costa Rica.
- Constitución Política de Panamá.
- Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Panamá.